



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/147/2016, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN PERIODO DE VEDA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EXPRESIONES CALUMNIOSAS Y DISCRIMINATORIAS, ATRIBUIBLES A MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el quejoso denunció *violación al periodo de veda, manifestaciones calumniosas así como discriminatorias* por parte de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal en contra del Partido Político MORENA y de su dirigente nacional, lo cual podría generar una violación al principio de imparcialidad en la contienda, en apariencia del buen derecho.

De las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por esta autoridad, se tiene acreditado que el denunciado participó en dos entrevistas difundidas en radio (en las frecuencias 104.1 FM y 103.3 de FM), realizadas el dos de junio de dos mil dieciséis, una en el programa de Ciro Gómez Leyva y otra en el programa que conduce Joaquín López-Dóriga.

Ahora bien, del análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho a las entrevistas denunciadas, existen manifestaciones que sí inciden de manera directa en el ámbito electoral, logrando impactar en las preferencias electorales en pleno desarrollo del proceso electoral, específicamente dentro del periodo de reflexión conocido como **veda electoral**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, toda vez que el servidor público denunciado a pregunta expresa dijo: Andrés Manuel López Obrador lleva a cabo alianzas que no sirven para construir, sino más bien para afectar y "solamente en la búsqueda, en la obsesión por alcanzar el poder."; Andrés Manuel López Obrador defiende a quienes realizan acciones que lastiman mucho a los mexicanos (en el tema educativo y de bloqueos) y que "sólo busca alianzas para alcanzar una gubernatura, o cuando ofrece a cambio de votos, incluso posiciones de gobierno", para que "puedan hacer desde ahí, dirigir estas acciones de violencia".

Asimismo, es importante precisar que existen elementos para válidamente presumir que Miguel Ángel Osorio Chong milita en el Partido Revolucionario Institucional, si se toma en consideración que fue postulado como candidato a gobernador de Hidalgo por ese instituto político y, actualmente, ocupa el cargo de Secretario de Gobernación dentro de una administración encabezada por un Presidente emanado de esas mismas filas.

Por otro lado, si bien el Secretario de Gobernación responde a un twit del dirigente de MORENA, este en concordancia a sus funciones de servidor público y las prohibiciones legales en materia electoral que su cargo conlleva, debió ser mesurado o esperarse a la conclusión del proceso electoral, o bien contestar respetando la etapa de veda electoral en la que se encontraba al momento de los hechos, con la finalidad de respetar el principio de equidad.

Ahora bien, existe reiteración de la conducta del sujeto denunciado, al dar dos entrevistas en radiodifusoras en el mismo día, una en la mañana y otra por la tarde, en las que se habla de los mismos hechos bajo el mismo contexto del problema social citado (CNTE y funcionarios e instancias públicas en materia de educación), en relación al mismo partido y al mismo dirigente.

En ese sentido, resulta evidente que las manifestaciones realizadas en apariencia del buen derecho, escapan de los límites permitidos y **podrían clasificarse como propaganda en contra de un partido político (dirigente partidista de MORENA)**, difundida o realizada en periodo prohibido, ya que es notable la reiterada aceptación del servidor público que se estaba refiriendo directamente a Andrés Manuel López Obrador, destacándose que los dos entrevistadores de manera separada, le preguntan si habla o alude sobre el dirigente de MORENA, a lo que el Secretario de Gobernación responde abierta y decididamente que sí.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Luego entonces, se debió dictar procedente la tutela preventiva a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, para que se abstenga de realizar actos de propaganda en favor o en contra de partidos y candidatos que impliquen vulneración a la equidad, hasta después de concluida la Jornada Electoral del próximo cinco de junio del año en curso, en los procesos electorales que se desarrollan en trece Entidades Federativas del país y la Ciudad de México.

Por otra parte, no comparto el argumento consistente en que al no existir sistematicidad de los hechos denunciados, resulta improcedente la tutela preventiva, lo anterior en virtud que la sistematicidad no es un elemento del tipo administrativo que tenga que actualizarse para poder dictar procedente una medida cautelar o tutela preventiva, por lo que basta con que la conducta denunciada encuadre en alguna prohibición estipulada en la ley, para que se colme el supuesto normativo, como acontece en el presente asunto.

Sustenta el criterio anterior los Acuerdos ACQyD-INE-149/2015 y ACQyD-INE-186/2016, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias, casos en los que se trataba de inserciones denunciadas que se habían publicado una sola vez, en periódicos de circulación nacional, durante periodo prohibido, ordenando procedente dictar la tutela preventiva.

Por otra parte, respecto al expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/123/2016 del Presidente Municipal de Aguascalientes, no es aplicable en el presente asunto en el análisis de su temática ni en un contexto similar, en virtud que en aquel justamente de su análisis se justificó que el servidor público municipal hizo "aclaraciones" al entrevistador sobre la situación de algunas obras del municipio, sin acreditarse de manera fehaciente la difusión de propaganda gubernamental, así como la deliberada promoción del servidor ni la búsqueda de una mejor aceptación popular sobre su gestión, ni tampoco la difusión de avances u obras hechas por él.

Finalmente, respecto a que las entrevistas existían "**expresiones de carácter discriminatorio**", a juicio del suscrito a esta autoridad electoral no le corresponde conocer sobre las posibles violaciones a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es decir que este órgano colegiado es incompetente para pronunciarse en relación a expresiones discriminatorias ya que esta autoridad debe limitar su actuación para conocer lo que expresamente le confiere la ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, la discriminación entendiéndose según el Diccionario de la Real Academia Española como "Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc." no se encuentra como limitación en la propaganda político o electoral.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña", written in a cursive style.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**